

INE/CG654/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-206/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG300/2017, RESPECTO **IRREGULARIDADES ENCONTRADAS** EN EL **DICTAMEN** CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR. **LOCALES DIPUTADOS** Υ AYUNTAMIENTOS. CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG300/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.
- II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG300/2017.
- III. Recepción en la Sala Superior. Presentado que fuera el Recurso de Apelación ante la autoridad señalada como responsable, oportunamente fue recibido en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación.



IV. Integración del expediente y turno a Ponencia. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RAP-206/2017 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida, por cuanto hace a las conclusiones 16, 18 y 24.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las conclusiones 16 y 24 que, emita una diversa resolución, tomando en cuenta lo precisado en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria."

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución, toda vez que, en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que la autoridad deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y, reconsiderar el monto de las sanciones a imponer.

En consecuencia, revocó la sanción atinente para el efecto de que la responsable, en cumplimiento a lo ordenado en los considerandos quinto y sexto de la sentencia a la que se da cumplimiento, lleve a cabo una nueva individualización de la sanción respecto de las conductas señaladas en las conclusiones 16 y 24 de la Resolución de referencia, dejando sin efectos la sanción derivada de la conclusión 18.

VI. Derivado de lo anterior, y toda vez que la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-206/2017, tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG300/2017, con relación a las conclusiones 16 y 24, correspondientes al Considerando 31.7, respecto del Partido Revolucionario Institucional como integrante de la Coalición "Nayarit de Todos", se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) dela Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que



conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a),n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.
- 2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-206/2017.
- 3. Que el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG300/2017; sin embargo, el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- **4.** Que por lo anterior y en razón al Considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe en su parte conducente:



"(...)

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten diversos temas de agravio que el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de integrante de la Coalición "Nayarit de Todos", expone en contra de la Resolución CG/300/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuyas páginas de la 1398 a la 1681, emitió diversas conclusiones por irregularidades en materia de fiscalización que atribuye a la Coalición referida.

(...)

3. Deficiente valoración probatoria del soporte documental de medios impresos (Conclusión 24).

Manifiesta el partido recurrente que dicha conclusión es violatoria del principio de exhaustividad, debido a que la autoridad fiscalizadora no valoró suficientemente el soporte documental de la respuesta emitida relativa a reportar en el informe de campaña, gastos emitidos en tres medios impresos, puesto que a su consideración la propaganda sí fue reportada con la oportunidad debida.

 (\ldots)

En el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable concluyó que del análisis al escrito presentado y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aunque manifestó que se registraron en su momento las respectivas pólizas de egresos, la documentación solicitada no fue localizada en el apartado correspondiente, y la observación no quedó atendida.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas como agravios se estiman **sustancialmente fundados**, pues de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se advierten, entre otras constancias, la existencia de las fotografías de las inserciones en los diarios "Enfoque", "Avance" y "Periódico Express", así como de las facturas y copias de los cheques con los cuales se pagaron las referidas inserciones, adjuntadas como evidencias documentales de las pólizas indicadas por el partido político recurrente: 11, 12 y 30, respectivamente, tal como se precisa a continuación.

 (\ldots)



De lo anterior, se advierte que, las pólizas indicadas por el partido político recurrente, se encuentran sustentadas con la documentación precisada en las mismas, lo que denota la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al determinar que no se adjuntó el soporte documental correspondiente, con lo que realizó una indebida valoración probatoria, puesto que debió advertir que la Coalición "Nayarit de Todos" realizó el registro de las pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización y, adjuntó la evidencia documental atinente.

Además de que, las muestras fotográficas de las inserciones, resultan coincidentes con las identificadas por la autoridad fiscalizadora con los números de Folio: 27719, 27720, y 27717; referidos en el Anexo 7, del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, entre otros, de la otrora Coalición "Nayarit de Todos", por cuanto hace a los diarios, fechas, número de página y contenido.

En consecuencia, al determinarse que con su proceder la autoridad responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad y en una debida valoración probatoria, se propone **revocar** los gastos determinados por cuanto hace a las referidas inserciones.

4. Deficiente valoración probatoria de soporte documental de mantas, espectaculares y cartelera (Conclusión 16).

El partido actor aduce que la resolución impugnada es violatoria del principio de exhaustividad, debido a que la autoridad fiscalizadora no valoró lo suficiente el soporte documental de la respuesta emitida relativa a medios impresos, relativo a gastos no reportados, sancionándola por la omisión de registrar el gasto y presentar la documentación soporte correspondiente, a tres mantas, veinte espectaculares y una cartelera, puesto que, en su consideración, la propaganda sí fue reportada en la oportunidad debida.

 (\ldots)

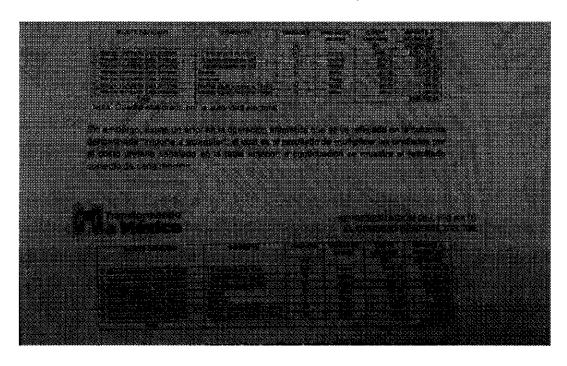
Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable concluyó que del análisis al escrito presentado y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aunque manifiesta que se registraron en su momento con sus respectivas pólizas de egresos, la documentación solicitada no fue localizada en el apartado correspondiente, por tanto, la observación no quedó atendida.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, asiste la razón al actor y es **fundada** su alegación que expone en la página 57 de su demanda en relación con la conclusión 16, relativa a la existencia de un error en el cálculo



para la determinación del costo que se le atribuye por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas una barda y una lona.

En efecto, tal como lo expone el actor, el cálculo que realizó la responsable es incorrecto pues al determinar el importe a acumular de los distintos conceptos, que resultan de multiplicar el número de unidades por su costo unitario, arrojan cantidades erróneas, siendo correctas las que expone el actor en la página 58 de su escrito de demanda como se advierte en la siguiente imagen.



De ahí que al resultar fundadas estas alegaciones, la responsable deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y reconsiderar el monto de las sanciones a imponer por estos conceptos.

(...)"

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-206/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que se transcribe a continuación:



SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundadas las alegaciones relacionadas con las conclusiones 16, 18 y 24, de la resolución impugnada, se determinan los siguientes efectos:

- a) Se revoca la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones 16, 18 y, 24;
- b) Queda sin efecto la sanción derivada de la conclusión 18.
- c) Se deja sin efectos la determinación de los gastos de la conclusión 24, por cuanto hace a las tres inserciones precisadas en el apartado respectivo, motivo por el cual la autoridad responsable deberá realizar de nuevo la individualización de la sanción atinente, sin tomar en cuenta los gastos de las mencionadas inserciones.
- d) Respecto de la conclusión 16, queda sin efecto el cálculo del costo que se le atribuye al actor por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas, una barda y una lona.
- e) Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una diversa resolución, en la cual deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y, reconsiderar el monto de las sanciones a imponer por tales conceptos.
- **6.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad procedió a realizar las acciones que se enlistan a continuación:

Sentencia	Conclusiones		Efectos			Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte	18	Dejar sin	efectos iliente.	la s	anción	N/A
correspondiente a la		Солосрол				
sanción de la conclusión 18 correspondiente al						
considerando 31.7 de la						
Coalición "Nayarit de Todos", relativa a una falta						
de fondo, con la finalidad de						
dejar sin efectos la misma						



Sentenci a	Conclusiones	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 24 correspondiente al considerando 31.7 de la Coalición "Nayarit de Todos", relativa a una falta de fondo, con la finalidad de reindividualizar la sanción correspondiente, dejando sin efectos las tres inserciones detalladas en la sentencia de mérito.	24	Emitir una nueva resolución a efecto de que se reindividualice la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017 así como de la Resolución INE/CG300/2017, respecto de la conclusión 24, en los términos precisados en los Considerandos 8, 9,10, 11 y 12 del presente Acuerdo.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 16 correspondiente al considerando 31.7 de la Coalición "Nayarit de Todos", relativa a una falta de fondo, con la finalidad de reindividualizar la sanción correspondiente, quedando sin efecto el cálculo del costo que se le atribuye al recurrente por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas, una barda y una lona.	16	Emitir una nueva resolución a efecto de que reindividualice la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017 así como de la Resolución INE/CG300/2017, respecto de la conclusión 16, en los términos precisados en los Considerandos 8, 9,10, 11 y 12 del presente Acuerdo.

7. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG300/2017, tocante a la necesidad de: a) Determinar nuevamente las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional¹ como integrante de la Coalición "Nayarit de Todos" para efecto de reindividualizar las sanciones establecidas en las conclusiones 16 y 24 del considerando 31.7; b) Dejar sin efectos la sanción de la conclusión 18.

¹ Si bien el recurrente es el Partido Revolucionario Institucional, la reindividualización de la sanción tendrá efectos para todos los partidos integrantes de la coalición "Nayarit de Todos" (PRI, PVEM, NVA), toda vez que de conformidad con el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, tomando en consideración el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos de la coalición.



8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que los partidos políticos sujetos a sanción cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que se les impongan.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-001/2018, por el que se determinan las cifras y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, asignándole a los sujetos obligados que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Revolucionario Institucional	\$10,738,534.16
Partido Nueva Alianza	\$2,992,645.80

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/0398/2018, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, informó lo siguiente:

 Por este conducto y en atención a la circular INE/UTVOPL/551/2018, remito un disco compacto que contiene la información referente a los saldos pendientes por pagar de los partidos políticos respecto de las sanciones pecuniarias impuestas a cada uno y que ya causaron estado a la fecha de la elaboración de la presente respuesta:



PARTID OS	RESOLUCIÓN	MULTA	REDUCCIÓN DE MINISTRACIÓ N	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCI ONES REALIZA DAS AL MES DE MARZO 2018		MONTOS POR SALDAR	TOTAL
	INE/CG281/201 7	N/A	\$668,160.00	\$668,160.00	\$19,754. 47		\$648,405.53	
	INE/CG446/201 7	N/A	\$400,011.35	\$400,011.35	\$0.00		\$400,011.35	
PRI	INE/CG300/201 7	\$22,043. 08	\$33,198,527. 47	\$33,220,570.55	\$0.00	\$:	33,220,570.55	
PRI	INE/CG518/201 7	\$2,038.2 3	\$4,848,190.7 0	\$4,850,228.93	\$0.00	\$4,850,228.93		
	INE/CG18/2018	N/A	\$1,183.53	\$1,183.53	\$0.00		\$1,183.53	
	INE/CG12/2018	N/A	\$789.23	\$789.23	\$0.00		\$789.23	\$39,121,189. 12
	INE/CG300/2017	\$14,116.63	\$7,116,083.6	\$7,130,200.29	\$240,854	.72	\$6,889,345.57	
DANIAL	INE/CG446/2018	N/A	\$495,022.4	7 \$495,022.47	\$0.00		\$495,022.47	
PANAL	INE/CG528/2017	\$3,397.05	N/A	\$3,397.05	\$0.00		\$3,397.05	_
	INE/CG18/2018	\$3,019.60	\$5,697.81	\$8,717.41	\$0.00		\$8,717.41	\$7,396,482.50

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$39,121,189.12 (Treinta y nueve millones ciento veintiún mil ciento ochenta y nueve pesos 12/100 M.N), por lo que hace al Partido Nueva Alianza tiene un saldo pendiente de \$7,396,482.50 (Siete millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 50/100 M.N), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en la presente Resolución.



Ahora bien, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el Acuerdo IEEN-CLE-001/2018 por el que se determinan las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, sin que se haya determinado asignar al Partido Verde Ecologista de México monto alguno por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, toda vez que tal y como se razona en el acuerdo de mérito, dicho partido no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral Local anterior, en términos del artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones correspondientes en términos de lo mandatado en el acatamiento de mérito, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente; en este orden de ideas, es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes, la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias².

En razón de lo anterior, el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG339/2017, mediante el cual aprobó las cifras de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio dos mil dieciocho, determinando asignarle al sujeto obligado que nos ocupa el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público para Actividades Ordinarias
Partido Verde Ecologista de México	\$368,501,006.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

_

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.



prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información proporcionada a través del correo electrónico de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual informa que el Partido Verde Ecologista de México tiene saldos pendientes por cubrir al mes de junio de dos mil dieciocho por \$0.03 (tres centavos), los cuales se desprenden de la siguiente manera:

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			<u> </u>	
D e ducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG446/2017-QUINTO	LOCAL/NAYARIT	\$284,458.39	\$284,458.36	\$0.03
Total:				\$0.03

9. Que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición (flexible) para contender a diversos cargos de elección (Gobernador y 5 Diputaciones Locales), para tal efecto, en la cláusula décimo primera el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Financiamiento Público para gastos de campaña	GOB	DIP-I	DIP-II	DIP-III	DIP-IV	DIP-V	Total
PRI	\$5,549,514.40	\$4,439,611.52 80%	\$554,951.4 10%	14	\$5	554,951.4 10%	14	\$5,549,514.40



Partido Político	Financiamiento Público para gastos de campaña	GOB	DIP-II	DIP-I	DIP-III	DIP-IV	DIP-V	Total
PVEM	\$1,611,664.85	\$161,166.49 10%	\$1,289,331.88 80%	\$161,166.49 10%		\$1,611,664.85		

PARTIDO	Financiamiento Público para gastos de campaña	GOB	DIP-I	DIP-II	DIP-III	DIP-IV	DIP-V	Total
NA	\$1,611,664.85	\$161,166.49 10%	\$1,289,331.88 80 %			166.49)%		\$1,611,664.85

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'3.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

10. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG300/2017, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 31.7 de la Coalición "Nayarit de Todos" por lo que hace al inciso f), relativo a la conclusión 16, inciso g) relativo a la conclusión 18; y por último al inciso i) relativo a la conclusión 24; así como la parte conducente de su respectivo apartado denominado Imposición de la Sanción, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

³Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



"(...)

ACATAMIENTO SUP-RAP-206/2017.

DICTAMEN CONSOLIDADO

Coalición "Nayarit de Todos" (PRI-PVEM-NUAL)

Gobernador

Segundo Periodo

♦ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 12 del oficio del presente oficio.

En relación a los espectaculares, bardas, mantas y vinilonas señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del presente oficio, que no fue reportada en el informe se identifica a dos candidatos que no están coaligados.

Al respecto el reglamento es claro al establecer que los partidos políticos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

Respecto a los espectaculares señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del presente oficio, se observó que el sujeto obligado reportó en el informe de campaña del C. Manuel Humberto Cota Jiménez al cargo de Gobernador, el monto proporcional de acuerdo al método de prorrateo.

Sin embargo, la norma es clara en establecer que los partidos políticos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

Adicionalmente, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que detalla en la columna denominada "Documentación faltante" del, Anexo 6 del presente oficio.

Referente al espectacular señalado con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del presente oficio, beneficia a los candidatos Francisco Javier Monroy Ibarra y Manuel Humberto Cota Jiménez; sin embargo, la norma es clara en establecer que los partidos políticos que integran la coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.



Adicionalmente, el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que se detalla en la columna denominada "Documentación faltante" del anexo anteriormente referido.

Respecto a los espectaculares, mantas y bardas señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del presente, el sujeto obligado presentó como soporte documental las facturas con los requisitos fiscales, los contratos de prestación y servicios debidamente requisitados y firmados y los archivos XML respectivos; sin embargó, omitió presentar la evidencia documental que se detalla en la columna denominada "Documentación faltante" del anexo anteriormente referido.

Referente a los espectaculares y mantas señalados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del presente oficio n, el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10144/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: COA/SFA/002/2017, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) De la presente observación, se señala que a continuación se dará respuesta por inciso conforme fue observado por la autoridad electoral.

INCISO 1

En relación a los artículos monitoreados señalados con (1) en la columna "documentación faltante" del Anexo 12 del oficio que se contesta, se menciona lo siguiente:

La barda identificada con el Id encuesta número 6993, se encuentra registrada en la póliza de diario PD-15/05-17, la muestra fotográfica que así lo comprueba es la identificada con la clave D-156.

Por lo que corresponde a las lonas identificadas con el Id encuesta 24026 y 24157, el gasto está reflejado en la póliza de diario PD-5/05-17 en el rubro lonas impresas.



De los Anuncios Panorámicos identificados con el id encuesta 6959 y 7362, se encuentran registrados en la póliza de diario PD-48/05-17, las muestras fotográficas son las identificadas como NAY-MC-ESP-019 y NAY-MC-ESP-055.

Por lo que corresponde a los Anuncios panorámicos identificados con los Id de encuestas 7662, 7673, 8529 y 8553, se informa que se encuentran registrados en la póliza de diario PD-34/05-12.

INCISO 2

Con respecto a los artículos monitoreados señalados con (2) en la columna "documentación faltante" del Anexo 12 del oficio que se contesta, se responde lo siguiente:

En la póliza de diario PN2/DR 48/05-17, se adjunta la factura correspondiente, así como el archivo XML.

Por lo que corresponde a la evidencia de pago, esta se realizó mediante la póliza de egresos PN2/PE-19/05-17 del segundo periodo, como se muestra a continuación:

PÓLIZA	NÚMERO	CONCEPTO	DEBE	HABER
DR	2	PROV DISPLAY PUBLICIDAD EXTÉRIOR, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$380,858.52
EĞ	19	TRANSF DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	\$421,588.89	\$0.00
DR	32	PROV. F/A3870 DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	\$0.00	\$34,560.01
AJUSTE	3	AJUSTE POR DIFERENCIA EN REGISTRO	\$0.00	-\$51,105.53
DR	48	REGISTRO DE ESPECTACULARES	\$0.00	\$93,920.01
EG	49	TRANSF F/A3870 DISPLAY PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.	\$34,560.01	\$0.00
		Sumas	\$456,148.90	\$458,233.01

Nota: La información anterior proviene del Sistema Integral de Fiscalización.

INCISO 3

Con respecto a los artículos monitoreados señalados con (3) en la columna "documentación faltante" del Anexo 12 del oficio que se contesta, se responde lo siguiente:

Referente a la evidencia de pago, esta se explicó en el inciso 2 de la presente observación.

Referente al registro del gasto, se menciona que se aplicó los criterios de prorrateo según la normatividad electoral vigente.



CARGO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	%	IMPORTE PRORRATEADO
Gobernador	\$20,465,112.53	96.76%	\$7,064.27
Presidente municipal de Compostela	685,210.14833	3.24%	236.53
SUMATORIA:	\$21,150,322.67833	100.00%	7,300.80

INCISO 4

Con respecto a los artículos monitoreados señalados con (4) en la columna "documentación faltante" del Anexo 12 del oficio que se contesta, se solicita la evidencia de pago, a continuación, se cita las pólizas contables con las cuales fueron pagados dichos servicios:

PÓLIZA OBSERVADA POR LA AUTORIDAD	POLIZA DE PAGO SOLICITADA	ACLARACIÓN
PN2/DR 1/05-17	PN2/PE-18/05-17	La diferencia se encuentra registrada en las pólizas PD-34/05- 17, póliza de corrección PD-1/05-17 y la póliza de ajuste 2.
PN2/DR 39/05-17	PN2/PE-30/05-17	
PN2/DR 40/05-17	PN2/PE-45 y 46 del mes de mayo	
PN2/DR-19/05-17	PN2/PE-23/05-17	

Referente a la solicitud de los permisos de colocación de las 7 mantas localizadas en el proceso del monitoreo realizado por la autoridad electoral, se indica que estas fueron regaladas en los eventos, motivo por el cual no se cuenta con dichos permisos.

INCISO 5

Con respecto a los artículos monitoreados señalados con (5) en la columna "documentación faltante" del Anexo 12 del oficio que se contesta, se solicita el registro contable de la propaganda monitoreada, por lo que se indica lo siguiente:

Los Anuncios espectaculares identificados con el ld de encuesta 24079, 7510 y 24229, se indica que se encuentran registrados contablemente en la póliza de diario PN2/PD-2/05-17, los cuales se pueden identificar con las siglas NAY-MC-ESP-014, NAY-MC-ESP-40 y NAY-MC-ESP-50 respectivamente, por lo que se refiere al cambio de arte de la lona del espectacular identificado como ld encuesta 24079, está sustentado en la póliza de diario PN2/PD-32/05-12.

Los Anuncios espectaculares identificados con el ld de encuesta 24069 y 6950, se indica que se encuentra registrado contablemente en la póliza de diario PN2/PD-1/05-17, los cuales se pueden identificar con las siglas NAY-MC-ESP-116 y NAY-MC-ESP-130 respectivamente.

Por otra parte, los Anuncios espectaculares identificados con el 1d de encuesta 22250 y 22206, se indica que se encuentra registrado contablemente en la póliza de diario PN2/PD-34/05-17.



Referente a la manta identificada con el ld encuesta 24162 y 144827, el gasto está reflejado en la póliza de diario PN2/PD-5/05-17 en el rubro lonas impresas.

Por lo que se refiere a las mantas identificadas con el id encuesta 7307 y 7354, el gasto está reflejado en la póliza de diario PN2/PD-19/05-17 como se observa en las muestras.

Monitoreo de Bardas Primer Periodo

Por otra parte, se informa a la autoridad que las bardas monitoreadas y observadas en el primer periodo como genéricas, el gasto correspondiente se encuentra reportado en la póliza de diario PN2/PD-15/05-17 (...)"

De la revisión a los registros contables y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a tres espectaculares, dos mantas, una barda y una lona señaladas con (5) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del presente Dictamen, el sujeto obligado omitió presentar documentación o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación **no quedó atendida**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de Nayarit.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.



De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	PROVEEDOR	COMPROBANTE	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Nayarit	Morena	Display Publicidad Exterior S.A. de C.V.	3757	Espectacular	\$825.75
Nayarit	PRI	Carlos Manuel Orizaba Gutiérrez	Z 52	Bardas 18x3	60.00
Nayarit	Juntos Por Ti	Corporativo Chema, S.A. de	3938	Vinilonas	25.00
Nayarit	PRI	Wixarika Grafica, S.A. de C.V.	536	Lona	348.00

Nota: Se adjunta el Anexo Unico al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de Nayarit.

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

SUJETO OBLIGADO	CONCEPTO	UNIDAD ES (A)	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARI O (B)	IMPORTE A ACUMUL AR (A)*(B)=(C
C. Manuel Humberto Cota	1 Panorámicos de	240	metros	\$825.75) \$198,180.0
Jiménez	40x6			******	0
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	1 Espectaculares de 9x8	72	metros	825.75	59,454.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	1 Espectaculares de 9x3	27	metros	825.75	22,295.25
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Bardas	54	Metro	60.00	3,240.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Vinilonas	-	Pieza	25.00	25.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Mantas (igual o mayor a 12mts)	35	Metro	348.00	12,180.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Mantas (igual o mayor a 12mts)	16	Metro	348.00	5,568.00
Total					\$300,942.2 5

Al omitir reportar gastos por tres espectaculares, dos mantas, una barda y una vinilona que benefició al candidato al cargo de Gobernador, valuado en \$300,942.25 el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; y 127 del RF. (Conclusión 16 COA/NAY).



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, los gastos por concepto en comento se acumularán al tope de gastos de campaña.

(...)

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efecto de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-206/2017.

En especificó lo que señala en el Considerando QUINTO, el cual se transcribe para mayor claridad:

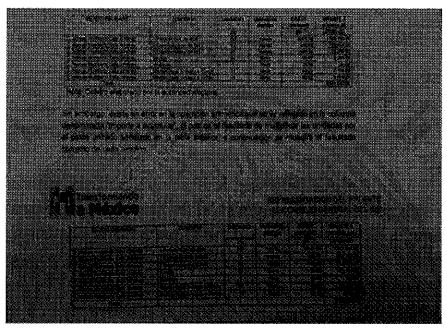
QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten diversos temas de agravio que el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de integrante de la Coalición "Nayarit de Todos", expone en contra de la Resolución CG/300/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuyas páginas de la 1398 a la 1681, emitió diversas conclusiones por irregularidades en materia de fiscalización que atribuye a la Coalición referida.

Al respecto, por lo que se refiere a la conclusión 16 la Sala Superior manifestó lo que a la letra se transcribe:

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, asiste la razón al actor y es **fundada** su alegación que expone en la página 57 de su demanda en relación con la conclusión 16, relativa a la existencia de un error en el cálculo para la determinación del costo que se le atribuye por gastos no reportados de tres espectaculares, dos mantas una barda y una lona.

En efecto, tal como lo expone el actor, el cálculo que realizó la responsable es incorrecto pues al determinar el importe a acumular de los distintos conceptos, que resultan de multiplicar el número de unidades por su costo unitario, arrojan cantidades erróneas, siendo correctas las que expone el actor en la página 58 de su escrito de demanda como se advierte en la siguiente imagen.





De ahí que al resultar fundadas estas alegaciones, la responsable deberá realizar las operaciones aritméticas correctas y reconsiderar el monto de las sanciones a imponer por estos conceptos.

(...)"

Al respecto, procede señalar que el sujeto obligado realizó la impugnación en la versión circulada al Consejo General el día 8 de julio de 2017, no obstante, sufrió un engrose ordenado por el propio Consejo el 18 de julio de 2017; sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF esta autoridad procedió al análisis en cumplimento al acatamiento ordenado y considerando la versión objeto de estudio de la autoridad jurisdiccional como se detalla a continuación:

SUJETO OBLIGADO	CONCEPTO	UNIDADES	UNIDADES DE	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
		(A)	MEDIDA	(B)	(A)*(B)⊨(C)
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	1 Panorámicos de 40x6	240	Metros	\$448.10	\$107,544.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	1 Espectacular de 9x8	72	Metros	44 8.10	\$32,263.20
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	1 Espectacular de 9x3	27	Metros	448.10	\$12,098.70
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Bardas	54	Metros	60.00	\$3,240.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Vinilonas	1	Metros	25.00	\$25.00



SUJETO OBLIGADO	CONCEPTO	UNIDADES	UNIDADES DE	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
		(A)	MEDIDA	(B)	(A)*(B)=(C)
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Mantas (igual o mayor a 12mts)	35	Metros	60.00	\$2,100.00
C. Manuel Humberto Cota Jiménez	Mantas (igual o mayor a 12mts)	16	Metros	60.00	\$960.00
Total					\$158,230.90

Al omitir reportar gastos por tres espectaculares, dos mantas, una barda y una vinilona que benefició al candidato al cargo de Gobernador, valuado en \$158,230.90, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; y 127 del RF. (Conclusión 16 COA/NAY).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, los gastos por concepto en comento se acumularán al tope de gastos de campaña.

(...)

Segundo Periodo

Diarios, revistas y medios impresos

♦ Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 13 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/10144/17 notificado el 13 de junio de 2017, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: COA/SFA/002/2017, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Por lo que se refiere a las publicaciones identificadas con los folios INE-MI-000027717, INE-MI-000027719 y INE-MI-000027720, referente a una publicación denominada "Estimados burócratas", se informa a la Autoridad electoral que el gasto correspondiente a estas publicaciones se encuentra registradas en las pólizas de diario PN2/PD-11/05-17, PN2/PD-12/05-17 y PN2/ PD-30/05-17.

Ahora bien, por lo que respecta del resto del material señalado por esta autoridad en el monitoreo de "diario, revistas y medios impresos" en el que se solicita de



ser un gasto efectuado por el sujeto obligado o en su caso una aportación en especie la documentación correspondiente que soporte dicha erogación, por tanto, al no resultar ninguna de las dos anteriores se procede a dar contestación en el siguiente tenor, por así convenir a mi derecho:

Se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia alguna relación contractual de orden de pago y/o difusión de los medios impresos antes citados.

Contrario a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización, cabe realizar las siguientes aclaraciones:

Mi representada No contrató, ordenó o solicitó difusión de los contenidos denunciados, personalmente o por terceros; ni es responsable del contenido, distribución, difusión y publicidad de la revista.

Es cierto que en ocasiones se concedieron entrevistas a diversos medios de comunicación amparadas bajo la libertad de expresión y libertad de ejercicio periodístico, negando categóricamente algún pago por estas.

La editorial realizó un ejercicio de libertad de expresión, sin que se advirtiera una posición partidista, se llamara al voto, se dejara ver aspiraciones electorales, implicara un medio propagandístico para algún cargo de elección popular, o exaltara las virtudes del servidor público.

El contenido de la revista, en su caso pudo ser producto de una investigación; los reportajes, entrevistas y notas de la revista, tiene como finalidad presentar temas de actualidad con impacto local.

Se debe recordar que la libertad de expresión debe tener la protección más amplia porque se erige en condiciones necesarias para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente.

Los artículos 6° y 7° de la Carta Magna, en lo conducente, disponen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los supuestos de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; siendo inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Atendiendo a los criterios de la Suprema Corte, se tiene que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: Son difundidas públicamente.



Con ellas se persigue fomentar un debate público.4

Cabe resaltar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cual señala que la libertad de expresión 19 Libertad de expresión y protección al periodismo es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública.5

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que los artículos 6° y 7°, primer párrafo, de la Constitución Política Federal; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; y se ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Lo anterior tiene respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios

_

⁴Felipe de la Mata Pizaña et al. Libertad de expresión y protección al periodismo dentro del procedimiento especial sancionador, Primera edición. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

⁵ Opinión consultiva OC-5/85



partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político.

De lo anterior, solo resta señalarle a esta autoridad que el hecho de que las publicaciones contengan el nombre o imagen de nuestro candidato no por consecuencia debe existir previo una relación contractual, sino que esta se puede realizar bajo el contexto de tener a una ciudadanía informada bajo el debate político y democrático de nuestro país, con fundamento en lo antes citado se reitera a esta autoridad que no se contrató, orden y mucho menos pago orden de inserción en los referidos medios impresos (...)"

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

En relación a los contenidos de las publicaciones señaladas con (1) en el **Anexo** 7 del presente Dictamen, se determinó que corresponden a notas periodísticas y a entrevistas realizadas al candidato amparadas bajo la libertad de expresión de conformidad con la Jurisprudencia 11/2008, que señala lo siguiente:

Partido Acción Nacional Vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19. párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones J 20 Gaceta Jurisprudencia y Tesis Julio — Diciembre 2008 de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera tranresión a la normativa electoral la manifestación de ideas,



expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Por tal razón, la observación quedó atendida, respecto a este punto.

Por lo que se refiere a las publicaciones señaladas con (2) en el **Anexo 7** del presente Dictamen, del análisis a la respuesta y a la revisión a la documentación presentada en la póliza PN2/PD-30/05-17, en el SIF, se observó que las evidencias que soportan la póliza en comento no corresponden a las inserciones detectadas en el monitoreo; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el Estado de Nayarit.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Único** de este Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.



ENTIDAD	SUJETO OBLIGADO	PROVEEDOR	COMPROBANTE	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Nayarit	Juntos por Ti	Antonio Echevarría García	A2	Inserción por plana	13,920.00

Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al Estado de Nayarit.

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

SUJETO OBLIGADO	CONCEPTO	UNIDADES	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	IMPORTE A ACUMULAR
OBLIGADO		(A)	MEDIDA	(B)	(A)*(B)=(C)
Coalición Nayarit de todos	Periódico	3	planas	13,920.00	\$41,760.00

Al omitir rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en 3 inserciones en medios impresos por un monto de \$41,760.00, **Anexo 8** del presente Dictamen, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, de LGPP y 121, numeral 1, inciso I) del RF. (Conclusión 24 COA/NAY).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, 96 numeral 1 y 192 del RF, los gastos por concepto en comento se acumularán al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efecto de constatar el registro de la información solicitada.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-206/2017.

En especificó lo que señala en el Considerando QUINTO, el cual se transcribe para mayor claridad:

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda se advierten diversos temas de agravio que el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de integrante de la Coalición "Nayarit de Todos", expone en contra de la Resolución CG/300/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuyas páginas de la 1398 a la 1681, emitió diversas conclusiones por irregularidades en materia de fiscalización que atribuye a la Coalición referida.



Al respecto, por lo que se refiere a la conclusión 24 la Sala Superior manifestó lo que a la letra se transcribe:

3. Deficiente valoración probatoria del soporte documental de medios impresos (Conclusión 24).

Manifiesta el partido recurrente que dicha conclusión es violatoria del principio de exhaustividad, debido a que la autoridad fiscalizadora no valoró suficientemente el soporte documental de la respuesta emitida relativa a reportar en el informe de campaña, gastos emitidos en tres medios impresos, puesto que a su consideración la propaganda sí fue reportada con la oportunidad debida. (...)

En el Dictamen Consolidado, la autoridad responsable concluyó que del análisis al escrito presentado y de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aunque manifestó que se registraron en su momento las respectivas pólizas de egresos, la documentación solicitada no fue localizada en el apartado correspondiente, y la observación no quedó atendida.

En consideración de este órgano jurisdiccional, las alegaciones expuestas como agravios se estiman **sustancialmente fundados**, pues de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, se advierten, entre otras constancias, la existencia de las fotografías de las inserciones en los diarios "Enfoque", "Avance" y "Periódico Express", así como de las facturas y copias de los cheques con los cuales se pagaron las referidas inserciones, adjuntadas como evidencias documentales de las pólizas indicadas por el partido político recurrente: 11, 12 y 30, respectivamente, tal como se precisa a continuación.

(...)

De lo anterior, se advierte que, las pólizas indicadas por el partido político recurrente, se encuentran sustentadas con la documentación precisada en las mismas, lo que denota la vulneración al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al determinar que no se adjuntó el soporte documental correspondiente, con lo que realizó una indebida valoración probatoria, puesto que debió advertir que la Coalición "Nayarit de Todos" realizó el registro de las pólizas en el Sistema Integral de Fiscalización y, adjuntó la evidencia documental atinente.

Además de que, las muestras fotográficas de las inserciones, resultan coincidentes con las identificadas por la autoridad fiscalizadora con los números de Folio: 27719; 27720; y 27717; referidos en el Anexo 7, del Dictamen Consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador, entre otros, de la otrora Coalición "Nayarit de Todos", por cuanto hace a los diarios, fechas, número de página y contenido.



En consecuencia, al determinarse que con su proceder la autoridad responsable incurrió en violación al principio de exhaustividad y en una debida valoración probatoria, se propone **revocar** los gastos determinados por cuanto hace a las referidas inserciones.

Al respecto esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior procedió a realizar la verificación señalada en el SIF, constatando que los gastos realizados por publicaciones identificadas con los folios INE-MI-000027717, INE-MI-000027719 e INE-MI-000027720 se encuentran registrado en las pólizas de diario PN2/PD-11/05-17, PN2/PD-12/05-17 y PN2/ PD-30/05-17 y el pago de las mismas, en las pólizas de egresos PC2/PEG-2/05-17, PC2/PEG-3/05-17, PC2/PEG-4/05-17, con la documentación soporte correspondiente; por tal razón, la observación **quedó sin efecto.**

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gobernador y Diputado Local, presentados por el sujeto obligado, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a) y c), de la LGIPE.

16. COA/NAY. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por diversos conceptos por \$2,186,483.75, integrados como se muestra en el cuadro:

Rubro	Importe
Eventos primer periodo	\$143,330.00
Eventos segundo periodo	198,220.80
Espectaculares primer periodo	600,072.05
Espectaculares segundo periodo	158,230.90
Páginas de Internet y Redes sociales segundo periodo	1,086,630.00
Total	\$2,186,483.75

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; así como el 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

24. COA/NAY. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en inserciones en medios impresos por un monto de \$69,600.00, como se muestra en el cuadro:



Rubro	Cantidad	Importe
Inserciones en prensa (Otros Hallazgos)	5	69,600.00

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 55, numeral 1, de LGPP y 121, numeral 1, inciso I) del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, 96 numeral 1 y 192 del RF, los gastos por concepto en comento se acumularán al tope de gastos de campaña.

(...)"

Modificación de la Resolución

"(...)

37.1. COALICIÓN "NAYARIT DE TODOS".

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 16.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusión 16.

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintidós de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁶

_

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña los gastos por la adquisición de eventos, espectaculares, páginas de internet y redes sociales por un monto de \$2,186,483.75 (Dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.), contraviniendo lo dispuesto en 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refiere la irregularidad observada:

"16. COA/NAY. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por diversos conceptos por \$2,186,483.75"

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de



interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

"...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.



propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.



Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/016/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las campañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral 2016-2017, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia."

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los



gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

-

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016



Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña

.

⁹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

¹⁰ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."



correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad flevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente



(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad



cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veintidós de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición "Nayarit de Todos", se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando veintitrés, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 16

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,186,483.75 (Dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Por lo tanto, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado \$2,186,483.75 (Dos

•

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$3,279,725.62 (Tres millones doscientos setenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 62/100 M.N.).

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% (ochenta por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,623,780.50 (dos millones seiscientos veintitrés mil setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.).

Asimismo, al Partido Verde Ecologista de México en lo individual lo correspondiente al 10% (diez por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$327,972.56 (trescientos veintisiete mil novecientos setenta y dos pesos 56/100).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al 10% (diez por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$327,972.56 (trescientos veintisiete mil novecientos setenta y dos pesos 56/100).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

i) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 24.

(...)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización. Conclusión 24.



(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de 1594 Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando veintidós de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la



omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de persona no identificada. Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio, la falta corresponde a una omisión de rechazar una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo y Lugar: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit presentado por el referido sujeto.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar



el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos¹², en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización¹³, que a la letra señalan:

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia

"Artículo 55.

"Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

i) Personas no identificadas.

¹² Ley General de Partidos Políticos

^{1.} Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)"

¹³ Reglamento de Fiscalización

^{1.} Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:



ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de



aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma



administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en recibir aportaciones de entes no identificados –situación que está prohibida por la normativa electoral-.



En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta** de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veintidós de la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la Coalición, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando Veintitrés, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 24

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que omitió rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes



de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de Campaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **80**% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50**% (cincuenta por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$111,360.00** (ciento once mil trescientos sesenta pesos **00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **10**% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50**% (cincuenta por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,920.00** (**Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **10**% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50**% (cincuenta por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,920.00** (**Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta a la Coalición Nayarit de Todos en la Resolución INE/CG300/2017, en su Resolutivo SÉPTIMO, así como las modificaciones procedentes de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:



Resolución INE/CG300/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
16. COA/NAY. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por diversos conceptos por \$2,329,195.10.	\$2,329,195.10 (Dos millones trescientos veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos 10/100 M.N.).	\$3,493,792.65 (Tres millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos noventa y dos pesos 65/100 M.N.).	16. COA/NAY. EI sujeto obligado omitió reportar los gastos por diversos conceptos por \$2,186,483.75	\$2,186,483.75 (Dos millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 75/100 M.N.).	\$3,279,725.62 (Tres millones doscientos setenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos 62/100 M.N.).
18. COA/NAY. El sujeto obligado realizó operaciones con proveedores que no se encuentran registrados en el RNP, por \$44,080.00".	\$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.).	\$1,102.00 (Mill ciento dos pesos 00/100 M.N.).	N/A	N/A	Sin efectos
24. COA/NAY. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en inserciones en medios impresos por un monto de \$111,360.00,	\$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).	\$222,720.00 (Dos cientos veintidós mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)	24. COA/NAY. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en inserciones en medios impresos por un monto de \$69,600.00	\$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)	\$139,200.00 (ciento treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

12. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 8, 9, 10 y 11 del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las conclusiones 16, 18 y 24, se modifica el Punto Resolutivo SÉPTIMO, incisos f), g) y i) para quedar de la manera siguiente:

"(...)

RESUELVE



(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.7** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición "Nayarit de Todos"**, las sanciones siguientes:

 (\ldots)

f) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 16.

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,623,780.50 (dos millones seiscientos veintitrés mil setecientos ochenta pesos 50/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$327,972.56 (trescientos veintisiete mil novecientos setenta y dos pesos 56/100).

Partido Nueva Alianza

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad \$327,972.56 (trescientos veintisiete mil novecientos setenta y dos pesos 56/100).

g) 1 Falta de carácter sustancial: Conclusión 18.

Se queda sin efectos.

(...)

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 24.



Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 50% (cincuenta por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del 50% (cincuenta por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,920.00 (Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

Una reducción del 50% (cincuenta por cierto) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,920.00 (Trece mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, respecto de las conclusiones 16, 18 y 24 del considerando 37.1, en los términos precisados en los Considerandos 8, 9, 10, 11 y 12 del presente Acuerdo.



SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-206/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.



SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de julio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO 1

EL SECRETARIO DEL

CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA